



Constancia secretarial. Pasa a despacho la demanda de la referencia, a efectos de resolver sobre su admisión. Ud. proveerá.

Yotoco, 12 de julio de 2021.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE.
Secretario

PROCESO: Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria
De Dominio

DEMANDANTE: Robinson Andrés Bermúdez Vargas
DEMANDADOS: Marco Tulio Bermúdez Ordoñez
RADICACIÓN: 768904089001-2021-00032-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, doce de julio de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 168

La demanda cumple los requisitos formales contenidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 375 del CGP, motivo por el cual, conforme al artículo 90 del CGP, ha de admitirse.

De otro lado, si bien el artículo 375 del CGP, que regula este proceso no dispuso la citación de la Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle, con fundamento en el artículo 46¹ del Decreto 262 de 2000, en armonía con lo dispuesto en el inciso primero, párrafo 2º del artículo 281 del CGP, se dispondrá su citación y se le comunicará de la existencia del proceso, remitiéndole copia de la demanda, sus anexos y de este auto admisorio. Ello, a fin de garantizar su intervención, para lo cual se le remitirá notificación al buzón de correo oficial, conforme al art. 612 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

¹ ARTÍCULO 46. Procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos agrarios. Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos agrarios actuarán ante las salas civiles y agrarias de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y ante los juzgados de circuito y municipales, los tribunales de arbitramento que adelanten procesos agrarios y demás autoridades que señale la ley, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales, colectivos o del ambiente.



RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga la inscripción de la demanda, en el folio correspondiente al inmueble con M.I. 373-42249, denominado "La Divisa", ubicado en la Vereda San Juan, jurisdicción rural del Municipio de Yotoco, Valle, en el que figura como titular de derechos reales principales sobre el bien objeto de la pretensión el Sr. Marco Tulio Bermúdez Ordoñez, según certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle (fol. 2 del expediente).

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 373-42249, conforme lo previsto en el artículo 108 del CGP concordado con el Decreto 806 de 2020, mediante la inscripción y publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas con la advertencia de que, en caso de no comparecer dentro del término de dicha publicación, este se entenderá surtido y se designará Curador Ad-Litem, con quien se efectuará la notificación y se continuará el proceso.

CUARTO. COMUNICAR del inicio de éste trámite a la Agencia Nacional de Tierras (quien reemplazó al INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO. Comunicar del inicio de este trámite a la Procuradora Provincial Agraria del Valle del Cauca, disponiendo su citación con fundamento en el artículo 46² del

² ARTÍCULO 46. Procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos agrarios. Los procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos agrarios actuarán ante las salas civiles y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Decreto 262 de 2000, en armonía con lo dispuesto en el inciso primero, párrafo 2º del artículo 281 del CGP, a fin de garantizar su oportuna participación, por tratarse de un predio rural.

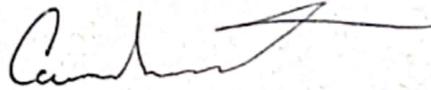
SEXTO. ORDENAR que el demandante instale una valla en los precisos términos referidos en el ordinal 7 del art. 375 del CGP y aporte las fotografías respectivas.

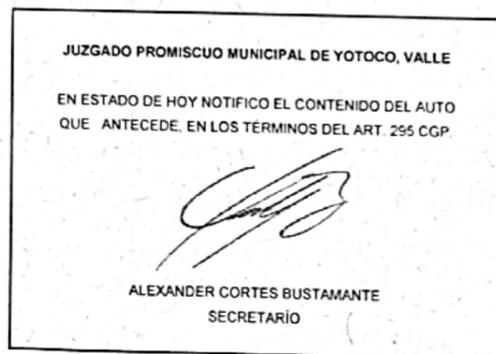
SEPTIMO. Una vez se allegue prueba de inscripción de la demanda y de la fijación de la valla a que alude el ordinal anterior, por secretaría inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar al doctor JULIAN MAURICIO NARANJO PACHECO, conforme al poder conferido (fol. 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO



agrarias de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y ante los juzgados de circuito y municipales, los tribunales de arbitramento que adelanten procesos agrarios y demás autoridades que señale la ley, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales, colectivos o del ambiente.